

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 276.

Artículo de oficio.

Núm. 399.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES

Orden público.—El Excmo. señor ministro de la Gobernacion me ha comunicado los siguientes despachos:

«Madrid 12—dos cincuenta minutos tarde.—Hácese prisiones consecuencia últimos sucesos.»

«Madrid 12—once noche.—Sin novedad.»

«Madrid 14—una mañana.—No ocurre novedad.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia, quienes por dichos telegramas podrán hacerse cargo del valor que debe darse á los rumores de desacuerdo entre el gobierno y el ilustre patriótico señor Rivero y otras noticias por el estilo, que parece se hacian circular desde Madrid por los tenaces enemigos de la libertad. Palma 13 de setiembre de 1869.—José Rosich.

Núm. 400.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.

Rectificacion.

En el pliego de condiciones para la subasta del pan de la casa de Misericordia publicado en el Boletín oficial correspondiente al día de ayer se ha observado la equivocacion de que se expresa que el remate será el día 28 del actual, y debe decir el día 20: y en el pliego de condiciones para subastar la carne se ha omitido la hora señalada, que es la una y media de la tarde.

Núm. 401.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Mahon.

El día 20 del corriente á las 2 de su ma-

ñana y ante el ayuntamiento de esta ciudad tendrá lugar la subasta para el arriendo del derecho de degüello sobre todo el ganado que desde el día 1.º de octubre próximo hasta el 30 de junio de 1870 se introduzca para su matanza en los mataderos públicos de este distrito, con arreglo al pliego de condiciones que subsigue.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Mahon 4 de setiembre de 1869.—El alcalde 1.º, G. Escudero.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo el derecho de degüello sobre todo el ganado que se introduzca en los mataderos públicos de este distrito municipal, que dará principio en primero de octubre próximo y finirá en treinta de junio de mil ochocientos setenta.

1.º El tipo para la subasta queda fijado en cuatro mil seiscientos treinta escudos.

2.º El derecho de degüello que se establece estará arreglado á la tarifa siguiente:

Por cada cabeza de buey.	4'500
Por idem id. de vaca.	3'000
Por idem de becerra y ternera.	1'500
Por idem en cada cabeza de ganado lanar y cabrio.	0'300
Por cada cerdo que no llegue á ocho arrobas.	1'000
Por cada cerdo que pase de ocho arrobas.	1,500

3.º Todo el que quiera vender carne de cualquiera de las reses de que hace mérito la tarifa del artículo segundo estará precisado á acudir para la matanza en los mataderos públicos de este distrito.

4.º Las reses se matarán en las horas que quedan prefijadas en los mataderos públicos de esta ciudad por la autoridad competente.

5.º El contratista no podrá pedir rebaja de la cantidad por que se le adjudicare el presente arriendo por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto sino que deberá satisfacerla en la depositaria de este ayuntamiento por trimestres vencidos.

6.º No se admitirá postura para el arriendo de dicho impuesto á ningun deudor á los fondos que administre el ayuntamiento.

7.º Todo el que defraude los derechos del contratista incurrirá en la multa del doble del derecho de tarifa sin perjuicio de imponerle penas mayores segun la gravedad de las faltas que se cometan.

8.º El contratista dentro del término

de cinco días despues de aprobado el remate por la Excm. Diputacion provincial presentará fianza idónea á satisfaccion del ayuntamiento con la escritura correspondiente para el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con la advertencia de que no será posesionado del arriendo, hasta que quede aprobada por el ayuntamiento la citada fianza. Si durante el término prefijado no presentare el arrendatario la escritura de fianza de que se trata se procederá á nueva subasta á su perjuicio, pudiendo tan solo evadirse de esta obligacion siempre que en el mismo término de cinco días satisfaga en la depositaria de los fondos municipales el total importe de presente arriendo.

9.º La subasta tendrá lugar ante el ayuntamiento, el día veinte del corriente á las doce de su mañana.

10. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuya proposiciones deberán redactarse con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, llenando en letras y no en guarismos los huecos que queden en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la secretaria del ayuntamiento antes de la hora prefijada en el artículo anterior y dadas las doce se abrirán los pliegos en presencia del señor alcalde, regidor representante de los intereses del municipio y de las personas que hubiesen presentado proposicion.

11. En caso de haber proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mas ventajas á los fondos municipales.

12. A todo pliego deberá acompañarse la correspondiente carta de pago que acredite que su autor ha consignado en la depositaria de Hacienda pública de este partido, la cantidad de cien escudos, sin cuyo requisito no será admitido.

Mahon 4 de setiembre de 1869.—El alcalde presidente, G. Escudero.—P. A. del A.—El secretario, J. Momara.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de y morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta del derecho de degüello establecido en los mataderos públicos de este distrito inserto en el Boletín oficial núm. conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga y compromete á llevar dicha empresa desde el primero de octubre próxi-

mo hasta el día treinta de junio de mil ochocientos setenta abonando al ayuntamiento la cantidad de escudos.
Fecha y firma.

Núm. 402.

D. Melchor José Cloquell juez de paz Letrado encargado de la judicatura de esta villa y su partido.

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa y corral sita en la villa de Felanitx y calle llamada del convento que linda por la derecha con la de Pedro Nicolau y por la izquierda con la de Antonio Coronel afecta al censo de cuatro escudos propia de Micaela Ramis y Artigues que se le vende para pago de costas y multa á que fué condenada con sentencia de diez y nueve de mayo último en la causa que se le formó sobre aprehension de tabaco de contrabando, la cual queda tasada en ciento treinta y dos escudos ochocientos noventa y cuatro milésimas quedando señalado para su remate el día cuatro de octubre próximo venidero á las diez de su mañana que tendrá lugar en los estrados de este juzgado siendo la postura arreglada á derecho. Manacor once de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—M. José Cloquell.—Andrés Cardell.

Núm. 403.

Hago saber: que con auto de hoy recaído en las diligencias ejecutivas sobre pago de costas de la causa seguida contra Vicente Amengual y Rigo, he dispuesto se saque á pública subasta por término de veinte dias una porcion de casa y patio de estension de tres áreas en la que se comprende una barraca alfarería y el espacio de las tres primeras bigas de la casa unida á ella, cuya porcion linda por levante con la otra parte de casa designada á Sebastian Amengual hermana del Vicente, al Sur con tierras de Jaime Pons, al poniente con camino y al Norte con tierra de Maria Burguera, la cual se halla situada en la Alqueria Blanca y se halla señalada la integra casa con el número ocho, término de la villa de Santañy.

La parte del Vicente que se saca á subasta, queda justipreciada en cantidad de cien escudos con deduccion de dos escudas seiscientos cincuenta y siete milésimas de censo anual que presta al honor Sebas-

tian Rigo de la Punta, habiéndose señalado para su remate el día primero de octubre próximo venidero á las diez de su mañana en los estrados de este juzgado.

En su virtud se anuncia por medio del presente edicto para que todos los que quieran interesarse en dicha subasta comparezcan el espresado día en el sitio señalado, que se les admitirán las posturas que hicieren arregladamente á derecho.

Dado en Manacor á diez de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—M. José Cloquell.—Por su mandado, Juan Llobera.

Núm. 404.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Pedro Moreno, vecino que ha sido de esta ciudad y cuyo paradero ahora se ignora, para que dentro el término de nueve días improrogables comparezca en este dicho juzgado y escribanía del infrascripto á contestar la demanda de tercera de mejor derecho, interpuesta por D. Jorge Aguiló y Picó contra D. Alejandro Leclere, ejecutante y el ante dicho don Pedro Moreno como otro de los representantes de la sociedad Fargas, Moreno y Compañía, ejecutados; apercibido que no verificandolo le parará el perjuicio que haya lugar. Palma trece de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ciriaco Perez de Larriba.—Pedro Gazá.

Núm. 405.

Hago saber: que por ante dicho juzgado y oficio del infrascripto actuario penden autos promovidos por D. Carlos Cottalorda contra Don Eduardo Infante, Don Esteban Rancáño y el ministerio Fiscal, sobre dominio de ciertos efectos embargados á Rancáño, en los cuales con fecha 25 de agosto último se acordó el decreto siguiente: «Por acusada, se dá por evacuado el traslado conferido á la parte que representa D. Antonio Nicolau mediante auto de cuatro de julio de mil ochocientos sesenta y siete, y siga por igual término (de seis días) con D. Esteban Rancáño.

Y como dicho auto no haya podido notificarse al mismo Rancáño por ignorarse su paradero, se le hace saber por medio del presente edicto que expido en Palma á ouce de setiembre de 1869.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por mandado de su señoría, Enrique Bonet.

Núm. 406.

D. Miguel Mateu y Poncell secretario interino del juzgado de la villa de Establiments.

Certifico: que en el expediente verbal promovido por D.^a Carmen Colom y Roca contra Andrés Ferrá y Janer se le ha dictado al fólío tercero la sentencia en rebeldía que á la letra dice así:

En la villa de Establiments de la isla de Mallorca á primero de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve: D. Antonio Sabater y Cabrer primer suplente de juez de paz; en vista del juicio verbal que precede y:

Resultando que Doña Carmen Colom y Roca ha interpuesto demanda en juicio verbal contra Andrés Ferrá y Janer reclamándole cuatro escudos ciento cincuenta

milésimas, importe de dos años y medio de contrata ó iguala que tuvo con el difunto Reynés su marido, con pago de costas daños y perjuicios:

Resultando que el demandado Ferrá no se ha presentado á oponer excepcion alguna á dicha demanda habiéndose tenido el juicio en su ausencia y rebeldía.

Considerando que la deuda que se reclama no ha sido impugnada por la parte de Andrés Ferrá, sino que por el contrario ha dejado de presentarse, ni ménos ha alegado justa causa para no verificarlo; y no obstante su ausencia, se le ha seguido el juicio en rebeldía.

Se condena á Andrés Ferrá á que en el término de ocho dias pague á la demandante los espresados cuatro escudos ciento cincuenta milésimas, con mas las costas daños y perjuicios.

Y en atencion á la rebeldía de este publíquese esta providencia en el Boletín oficial de lo provincia.

Así lo proveyó, mandó y firmó dicho señor Juez y certifico.—Antonio Sabater.—Miguel Mateu, secretario interino.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro la presente que sello y firmo en Establiments á catorce de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—V.^o B.^o—Antonio Sabater.—Miguel Mateu, secretario interino.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Sancionada por las Cortes Constituyentes la ley de ascensos expedida por el Gobierno Provisional en 15 de diciembre último para el cuerpo general de la Armada, considera el Ministro que suscribe de alta conveniencia para el buen régimen de la Marina armonizar todas las corporaciones é institutos que la constituyen hasta el punto que sea compatible con la indole del servicio especial á que se consagra cada uno de ellos.

Con tal objeto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de agosto de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se aprueba el unido reglamento que ha redactado el Almirantazgo con sujecion al párrafo segundo del art. 41 de la ley de 4 de febrero del presente año, que deberá servir para el ingreso, ascensos, clasificacion y retiros del cuerpo de Sanidad de la Armada.

Art. 2.^o El Almirantazgo dispondrá lo conveniente para que el presente reglamento tenga desde luego cumplido efecto.

Dado en Madrid á treinta y uno de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO

PARA EL INGRESO, ASCENSOS, CLASIFICACION Y RETIROS DEL CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

De la gerarquia militar del cuerpo de Sanidad de la Armada en su equiparacion con el general.

Artículo único. Las clases de gefes y Oficiales que componen el cuerpo de Sanidad de la Armada corresponde en su equiparacion con las del cuerpo general de la misma en la forma siguiente:

Segundo Médico.	Alférez de navio.
Primer Médico...	Teniente de navio de segunda clase.
Médico mayor....	Teniente de navio de primera id.
Subinspector de segunda clase....	Capitan de fragata.
Subinspector de primera idem.....	Capitan de navio de segunda clase.
Inspector.....	Capitan de navio de primera idem.

CAPITULO II.

Del ingreso, clasificacion y ascensos por antigüedad.

Artículo 1.^o El ingreso en el cuerpo de Sanidad de la Armada será precisamente por oposicion pública en esta capital y en las de los Departamentos de Marina, con arreglo á las condiciones establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo en el reglamento del cuerpo.

Art. 2.^o El sistema de ascensos para todas las clases del cuerpo de Sanidad de la Armada será por antigüedad y eleccion: la primera como principio general y la segunda sujeta á las condiciones que más adelante se expresarán.

Art. 3.^o La antigüedad rigurosa será la regla general para ascender desde segundo Médico á Subinspector de primera clase inclusive.

Art. 4.^o Se llevarán en este cuerpo las listas que marca el art. 5.^o, cap. 2.^o, título 1.^o de la ley de ascensos del cuerpo general de la Armada en lo que concierne á los deberes del mismo.

Art. 5.^o La circunstancia sola de figurar justificadamente en las listas 2.^a y 4.^a, que deben contener la primera á los Jefes á quienes se considera ineptos para mandar, y la segunda á los merecedores de retardo en su ascenso, ya en pena de algun defecto de conducta ó falta en el servicio, ya por carecer de los conocimientos médicos necesarios, de la dulzura y humanidad que requiere su profesion y de la instruccion debida para el empleo inmediato superior, causará la postergacion de aquellos Jefes y Oficiales que estén en ellas comprendidos, aun cuando al cubrir vacante reglamentaria ocupen el primer lugar de su respectivo escalafon; no sirviéndoles la antigüedad para ascender mientras no alcancen mejores notas de concepto; y cuando por haberlas obtenido asciendan, no podrán volver á ocupar el puesto que perdieron á consecuencia de anteriores clasificaciones.

Art. 6.^o La clasificacion que precisamente debe preceder para la inscripcion en las referidas listas la verificará anualmente el Almirantazgo con presencia, no sólo de los informes personales redactados y trasmitidos segun está prevenido en las disposiciones vigentes, sino tambien de todas las vicisitudes y circunstancias de los Jefes y Oficiales. Con este objeto se dará conocimiento al Almirantazgo del resultado de las revistas de inspeccion, de los destinos que desempeñan, de las licencias, recomen-

daciones y premios que obtengan y motivos en que se fundaron, de los menores incidentes que refiriéndose á dichos Jefes y Oficiales contribuyan á facilitar el exacto conocimiento de cada uno de los clasificados para que resplandezca la justicia en las clasificaciones.

Art. 7.^o La inscripcion en las listas de que hacen mérito los artículos anteriores deberá fundarse detalladamente, anotándose á continuacion del nombre del interesado el concepto que haya merecido del Almirantazgo, con toda la amplitud, claridad y citas que requiere asunto de tanta importancia; y de las notas de concepto desfavorables y motivos que las produzcan se dará conocimiento á los inscritos por sus Jefes naturales, y á estos por el Capitan ó Comandante general del Departamento, Apostadero, Escuadra ó division en que tenga destino.

Art. 8.^o Los jefes y Oficiales que encontrándose á la cabeza de sus respectivos escalafones no reuniesen para ascender los requisitos que se prevendrán en los artículos subsiguientes no cubrirán vacante reglamentaria, y serán retardados mientras no llenen los expresados requisitos con satisfactorios resultados, en cuyo caso ocuparán en la escala inmediata superior, al ser ascendidos, la antigüedad que eventualmente perdieron.

Art. 9.^o Además de las expresadas, serán indispensables para el ascenso por antigüedad las siguientes:

1.^a Para ascender de segundo á primer Médico, y de esta clase á Médico mayor, haber navegado á lo menos tres años en cada una de ellas.

2.^a Para ascender de Médico mayor á Subinspector de segunda clase será necesario haber desempeñado á lo menos por tres años los destinos de Médicos de visita en los hospitales pertenecientes á la Marina, de Jefes de Sanidad en los arsenales de la Habana y Cavite, ó de Médicos mayores de escuadra ó division, á satisfaccion de sus Jefes naturales y militares.

3.^a Para ascender de Subinspector de segunda á primera, haber desempeñado los destinos de Jefe local de los hospitales de Ferrol ó Cartagena, de Jefe de Sanidad de los arsenales ó de Oficial primero de la Seccion de Sanidad del Almirantazgo, por tres años á lo ménos y á entera satisfaccion de sus Jefes naturales y militares.

CAPITULO III.

De los ascensos por eleccion.

Artículo 1.^o El ascenso de Subinspector de primera clase á Inspector será por eleccion, mediando precisamente acuerdo del Almirantazgo en vista de los antecedentes que justifiquen la aptitud y servicios especiales de los elegidos; pero deberán contar, además de todas las condiciones que expresa el capitulo anterior, dos años cuando menos de mando en los destinos de su clase ó de Jefe local en el hospital de San Carlos.

Art. 2.^o Aun cuando la principal y única condicion para la generalidad de los ascensos de los Jefes y Oficiales de la Armada, á excepcion de los Inspectores, ha de ser siempre la rigurosa antigüedad, podrán ser ascendidos por eleccion aquellos que por hechos de armas ó actos heroicos militares ó marinos y de su profesion se distingan por extraordinario mérito personal.

Art. 3.^o Será condicion indispensable

ble la formación de un juicio contradictorio que tendrá siempre lugar:

1.º A propuesta del Comandante del buque ó Jefe de la fuerza desembarcada, testigo personal del combate, acción ó acto heroico que haya efectuado, ya en este sentido, ó ya exponiendo su vida consagrándose al ejercicio de su profesión en medio de epidemias asoladoras á bordo ó en los hospitales y demas establecimientos de Marina, en cuyos últimos casos la propuesta para el juicio contradictorio la harán sus Jefes naturales inmediatos, de acuerdo con los militares, cuyo Comandante ó Jefes deberán hacer dicha propuesta bajo su responsabilidad dentro del improrogable término de cinco días, contados desde el siguiente al en que se verificó el hecho.

2.º A petición del interesado; y si este se encontrase gravemente herido ó afectado de la enfermedad que combatía, podrá promoverla cualquiera otro individuo en su nombre, y en ámbos casos se cursará precisamente la reclamación con informe favorable ó adverso, siempre que se presente dentro del plazo de cinco días anteriormente fijado: cuando el interesado sea el Jefe superior de Sanidad de un departamento ó Apostadero, se suplirá su informe con el testimonio de tres testigos presenciales del mismo cuerpo; y no existiendo de estos, aun cuando sean de personas extrañas á él.

3.º Para justificar el mérito contraído por los Jefes y Oficiales de Sanidad en las epidemias asoladoras, deberá acompañar á la propuesta, además de los requisitos prevenidos, una Memoria en que se aprecien las causas y los síntomas de la enfermedad epidémica, se dilucidan los tratamientos, se exprese la mortandad proporcional á las invasiones, los juicios deducidos de las autopsias, y todo lo demás que pueda ilustrar acerca de la gravedad del mal y del acierto é inteligencia con que se ha combatido.

Art. 4.º Remitida la propuesta en solicitud de juicio contradictorio al Jefe respectivo, este la dirigirá informada al Jefe superior inmediato, el cual deberá pasarla al Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero. Estas Autoridades encomendarán respectivamente á sus Mayores generales la formación del juicio, cuya apertura se anunciará en la orden general del Departamento con expresión clara y precisa de los hechos, citándose á la vez á todos los que con igual ó mayor categoría que el interesado tengan que exponer en favor ó en contra del derecho del mismo, para lo cual comparecerán ante el Mayor general dentro del preciso término de 10 días. El Mayor general examinará además de oficio, y siempre que sea posible, por lo ménos cuatro testigos presenciales del hecho; y terminadas las diligencias, en las que deberá insertarse siempre el parte del combate, acción ó acto heroico, las pasará con su conclusion fiscal al Jefe de quien recibió la orden de proceder, quien sometiéndolas á su junta de asistencia las elevará, con el acuerdo que recayere y su informe, al Almirantazgo para su definitiva resolución.

Art. 5.º Justificado el mérito y acordado el ascenso, quedará supernumerario el ascendido en expectación de vacante para la mejora de sus haberes, y esta será la única circunstancia para que puedan concederse en Sanidad de la armada empleos supernumerarios.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales que

asciendan por elección en juicio contradictorio se les considerará como si hubiesen llenado todas las condiciones que se requieren para obtener el ascenso por antigüedad.

CAPITULO IV.

De los destinos.

Artículo 1.º Los destinos del cuerpo de Sanidad de la armada serán de mar y tierra en Europa y en Ultramar.

Art. 2.º Los segundos y primeros Médicos embarcarán de dotación en los buques, debiendo permanecer en ellos dos años en Europa, dos en la Habana, tres en Filipinas y uno en Fernando Poo. Los Oficiales de estas clases destinados en tierra en Europa y Ultramar se relevarán cada dos años.

Art. 3.º Los Médicos mayores y los Subinspectores serán relevados, tanto en Europa como en Ultramar, de los destinos sin tiempo determinado.

CAPITULO V.

Del retiro forzoso del servicio.

Artículo 1.º Se establece el retiro forzoso por edades para todas las clases del cuerpo de Sanidad de la Armada, desde Inspector á segundo médico inclusive, en la forma siguiente:

Inspector á los 65 años.
Subinspector de primera clase á los 62.

Subinspector de segunda clase á los 60.

Medico mayor á los 55.

Primer medico á los 52.

Segundo Medico á los 50.

Art. 2.º Será forzoso también el retiro para todas las clases del cuerpo de Sanidad, desde Inspector á segundo médico inclusive, en el caso de imposibilidad física para todo servicio debidamente justificada, aun cuando no lleguen á las edades marcadas en el artículo anterior.

Art. 3.º El Jefe ú Oficial que, teniendo conocimiento de las causas de su retardo para ascender por virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del cap. 2.º, continúe mereciendo durante tres años las mismas notas desfavorables de concepto será retirado.

Art. 4.º Será también retirado el Jefe ú Oficial que sin causa completamente justificada se excuse de servir cualquier destino que se le confiera.

Art. 5.º Los haberes pasivos de los Jefes y Oficiales de Sanidad que se retiren del servicio por este ú otro concepto se ajustarán á lo prevenido en idénticos casos para los Jefes y Oficiales de la Armada con quienes están equiparados.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad de la armada que se retiren del servicio por causas de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña obtendrán los mismos derechos que los del cuerpo general de la armada con quienes están equiparados.

CAPITULO VI.

De los retiros voluntarios y de las licencias absolutas.

Artículo 1.º El retiro y la licencia absoluta se concederán por regla general á todo Jefe y Oficial, desde Inspector á segundo Médico que soliciten dichas situaciones, reservándose el Gobier-

no la facultad de negarlas por motivos especiales en circunstancias extraordinarias. Los retiros correspondientes se ajustarán á lo determinado en las leyes que rigen sobre la materia.

Art. 2.º El retiro y la licencia absoluta constituyen una situación definitiva, y ninguno de los que entren en ella, así como los que deban ser bajas por pasar á otras carreras del Estado, podrán volver al servicio de la armada.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los ascensos, las promociones de una clase á otra dentro de la misma escala y declaraciones de mejora de antigüedad, y los retiros forzados del servicio que se otorguen ó determinen con infracción de las disposiciones expresadas en este reglamento, podrán reclamarse y ser anulados en la vía contencioso-administrativa á instancia de cualquiera de los Jefes ú Oficiales postergados ó que se sintieren agraviados en sus derechos.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 31 de agosto de 1869. Aprobado por S. A.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

(Gaceta del 4 de setiembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 12 de julio de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma por don Emilio Nuñez con don Fermín María Alvarez, como marido de doña Eulalia Goicoerrotea, y con D. Roman Goicoerrotea sobre pago de maravedís; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el primero de los demandados contra la sentencia que en 20 de marzo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que obra en autos una carta firmada «Eulalia Goicoerrotea, V. de Canga-Argüelles.» dirigida á Don Emilio Nuñez con fecha 18 de febrero de 1864, que dice así: «Muy Sr mio: Ha llegado á mi noticia que en el año de 1857 tuvo V. la bondad de adelantar la cantidad de 300.000 rs. vn. nominales en títulos del 3 por 100 consolidado á mi hermano Roman con las firmas de este y la de nuestro querido hermano Gregorio, que ha fallecido. Me consta también que Roman no puede en estos momentos devolver á V. dicha suma, ni podrá hacerlo hasta que termine la testamentaria de nuestra señora madre. Sé, por último, que en virtud de las diferentes entregas hechas á V. por mi hermano Roman en concepto de intereses, y otros, y en virtud de la liquidación practicada por V. y por él en el día de ayer, resulta á favor de V. un saldo de rs. vn. nominales 244.000 en títulos del 3 por 100 consolidado, que al cambio de 51,95 hacen reales vn. efectivos 126.758. Aunque la prohibición de mi hermano Roman es tan notoria que su firma garantiza suficientemente á V. el reembolso de esta cantidad, me complazco en ofrecer á V.

también mi garantía, y me comprometo por medio de esta carta á hacer mia la responsabilidad para el día en que dicha testamentaria termine. Entonces satisfará á V. Roman su obligación, esto es evidente; pero por si hubiese quien crea que puede dejar de hacerlo, cosa á todas luces inverosímil, me comprometo á pagarla yo en su nombre. Ni á V. ni á nadie, estoy segura de ello, pues conozco la delicadeza de V., como V. conoce la de mi hermano, ha podido ocurrir la menor duda sobre esto; pero así y todo, con mucho gusto me he querido añadir mi firma á la de Roman:»

Resultando que con presentación de esta carta pidió D. Emilio Nuñez en 16 de febrero de 1866 que doña Eulalia Goicoerrotea, casada á la sazón con don Fermín María Alvarez, declarase al tenor de los particulares que expresó; y que verificándolo dijo que la testamentaria de su madre no había terminado hasta el mes de junio de 1869, habiéndose hecho las adjudicaciones á la declarante y á sus demás hermanos: que su hermano Roman, lejos de percibir cosa alguna, resultaba deudor á la testamentaria, y por consiguiente á sus hermanos, de crecidas cantidades; y que la firma y rúbrica de la carta mencionada, que se la puso de manifiesto, era parecida á las demás que acostumbraba á usar; pero que no podía afirmar que fuera suya, porque era la primera vez que oía leer su contenido:

Resultando que D. Emilio Nuñez entabló en 30 de abril de 1866 la demanda objeto de este pleito, en la que exponiendo que D. Roman Goicoerrotea y su hermana estaban en la obligación mancomunada de satisfacerle la expresada cantidad, puesto que á lo que había sido deuda simple del primero se había allegado en los momentos mismos de la liquidación de cuenta la obligación que se había impuesto la segunda de hacer suya la responsabilidad y solventar el descubierto, en el caso de que terminada la testamentaria de su madre no pagase su hermano D. Roman: que viuda y mayor de edad entonces Doña Eulalia, había tenido toda la capacidad legal necesaria para imponer eficazmente aquella obligación; y dependiendo esta sólo de la condición de que en la indicada época no satisfacía su hermano la deuda, era evidente que la obligación se había consolidado inmediatamente de haber llegado la eventualidad marcada; y que así la ley recopilada como la de Partida sancionaba la eficacia y firmeza de las obligaciones contraídas por D. Roman y por su hermana, suplicó se condenase en su día á D. Roman y á doña Eulalia Goicoerrotea á pagar al demandante la cantidad de 143.511 rs. y 10 cénts., importe del principal é intereses hasta aquella fecha, con los sucesivos y costas hasta su total satisfacción:

Resultando que impugnada la demanda, D. Fermín María Alvarez, como marido de doña Eulalia Goicoerrotea, negó que esta se hubiera comprometido á hacer suya la responsabilidad de solventar el descubierto de su her-

mano D. Roman mancomunadamente con él; y que ignorando los compromisos que hubieran podido mediar entre este y D. Emilio Nuñez, nada afirmaba ni negaba respecto á la certeza y legitimidad de la deuda origen del pleito: que era principio indudable que á cada una de las partes correspondía probar los hechos que alegaba, y por consiguiente debía el actor acreditar que era mancomunadamente la obligación contraída por doña Eulalia Goicoerrotea, lo cual no podía justificar, porque con arreglo al contexto y espíritu de la misma carta que presentaba, era accesoria, subsidiaria ó de fianza, conforme á la idea que de uno y otro daban las disposiciones legales; y que no existiendo la obligación mancomunada de donde se pretendía deducir el derecho á ejercitar una acción personal, el demandante carecía de la acción que utilizaba:

Resultando que personado en los autos D. Roman Goicoerrotea, se le entregaron para evacuar el traslado de la demanda, y que sus defensores los devolvieron sin escrito, manifestando que su representado se había ausentado de esta capital sin darles las instrucciones necesarias, manifestación que reprodujeron en el trámite de la dúplica:

Resultando que en el término de prueba reconoció D. Roman Goicoerrotea, como escrita por su mano la carta fundamento de la demanda, y por de su hermana doña Eulalia la firma que se leía al pie de ella, habiéndola puesto á su ruego y en virtud de una sola conferencia que con ella había celebrado: que doña Eulalia reconoció dicha carta, y dijo que la letra de la firma que contenía con su nombre y apellido era parecida á la suya; pero que no podía asegurar que fuera de su puño y letra, porque desconocía dicho documento ó carta, contestación que reprodujo en otra declaración que se le exigió:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á D. Roman y doña Eulalia Goicoerrotea á pagar á D. Emilio Nuñez dentro de 10 días la cantidad de 14.351 escudos y 110 milésimas, equivalentes á 143.511 rs. 10 cént., con los intereses del 6 por 100 desde la presentación de la demanda, y las costas:

Resultando que remitidos los autos á Audiencia de esta capital por apelación de los demandados, absolvió posiciones D. Emilio Nuñez diciendo que conocía á doña Eulalia Goicoerrotea, aunque no la visitaba: que no trató personalmente con ella, sino con su hermano, que era el que le había dado la carta: que doña Eulalia no le ofreció jamás directamente garantizar el reembolso de lo que D. Roman le adeudaba, si bien con arreglo á la carta se había obligado á pagar, si no lo hacía su hermano, para la fecha de la conclusión de la testamentaria de su madre: que le constaba que dicha señora tenía conocimiento de los negocios y obligaciones de su hermano, porque este así se lo había manifestado; y que no la había visto poner la firma en la carta, pero que nunca había dudado de su legitimidad:

Resultando que confirmada con las costas la sentencia apelada por la que en 20 de marzo de 1868 dictó la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, interpuso D. Fermin María Alvarez, como marido de doña Eulalia Goicoerrotea, recurso de casación, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tít. 12 de la Partida 5.ª, porque la recurrente se había comprometido á pagar en la carta en cuestión, si no lo hacía su hermano, á la conclusión de la testamentaria de su madre, contrayendo por lo tanto una fiadura y no una obligación mancomunada:

2.º La ley 10, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque siendo obligación mancomunada aquella en que dos personas se obligan á hacer ó cumplir alguna cosa, ya por mitad, ya *in solidum*, en el documento de que se trataba no intervenía ni figuraba más que una sola persona, ni se obligaba en parte, ni por mitad, ni *in solidum*, con otra, ni hacía más quien firmaba que obligarse á pagar si otro no pagaba para un día determinado;

Y 3.º Las leyes 2.ª y 4.ª, tít. 13 de la Partida 3.ª, que establecen que la concencia constituye plena prueba contra el que la hace, y debe por ella el Juzgador dar juicio afinado dañando al que la hace y cediendo en pro de su contendor; á pesar de lo cual la sentencia condenaba á doña Emilia Goicoerrotea y á su hermano á pagar la cantidad, declarando de este modo que la obligación contraída por aquella no consistía en ofrecer pagar si no lo realizaba su hermano sino en pagar terminada la testamentaria de su madre, contra lo que D. Emilio Nuñez había declarado en la segunda instancia:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Francisco Castilla:

Considerando que doña Eulalia Goicoerrotea, según el contexto de su carta de 18 de febrero de 1864, se obligó expresamente á satisfacer la deuda de su hermano si este no lo verificaba al terminarse la testamentaria de la madre común; obligación válida, eficaz, y que debe cumplirse por la doña Eulalia exactamente y como la contrajo, constando por confesión de la misma la conclusión de la testamentaria y no habiendo pagado dicho su hermano:

Considerando, por tanto, que no es aplicable á la cuestión de autos la ley 1.ª, tít. 12, Partida 5.ª, que se cita, porque ella se limita á expresar que quiere decir fiador quien puede serlo é á quien tiene pro; ni tampoco la ley 10, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, en la cual se dispone que, obligándose dos simplemente, se estiende de por mitad, salvo si cada uno se obligare *in solidum*.

Y considerando que también son inaplicables las leyes 2.ª y 4.ª, tít. 13, Partida 3.ª, que tratan de la fuerza que há la concencia y de como debe valer, puesto que las referidas confesiones solo tienen lugar sobre cosa, ó cuantía ó fecha, como expresa dicha ley 4.ª; pero no sobre la calificación legal de una obligación que consta

de documento, como sucede en el presente caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Fermin María Alvarez, como marido de Doña Eulalia Goicoerrotea, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la audiencia de esta capital con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Goleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Lauregno de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Francisco María de Castilla, ministro del tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 12 de julio de 1869.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 9 de setiembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de 29 de setiembre de 1866 se creó una comisión encargada de «estudiar y proponer la reforma de la legislación penal vigente en Ultramar,» y también de proponer «los principios y reglas á que hayan de subordinarse los juicios sobre la criminalidad» en aquellos territorios.

Esta comisión, tomando por punto de partida el código penal que rige en la península, y aceptando como proposición su aplicación en Ultramar, ha hecho trabajos en el sentido de facilitarla mediante algunas reformas en el texto. Mas estos trabajos no abrazan la totalidad del código, ni tampoco se refieren al enjuiciamiento del código penal, que era, y con justicia, uno de los dos principales fines con que se creó la comisión.

Urge llevar á cabo el pensamiento, y sería de lamentar que por extenderle demasiado se dificultara su pronta realización. Por ello el ministro que suscribe cree que, dando por conclusión el cargo de la comisión mencionada, debe crearse otra que se ocupe de estudiar y proponer las distintas reformas y modificaciones con que nuestro código penal pueda aplicarse á los también distintos territorios de Ultramar; y á la vez redactar una ley provisional para la aplicación del código, dejando para despues el estudio detenido de una ley de enjuiciamiento.

De este modo, restringiendo su encargo al exámen de la ley penal común y á la fórmula de su aplicación inmediata, podrá la comisión cumplirle tan brevemente como lo quiere el gobierno de V. A. y nuestros hermanos de Ultramar desean y necesitan.

Fundado en tales consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de setiembre de 1869.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Ultramar, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la comisión que para estudiar y proponer reformas en la legislación penal vigente en Ultramar fué creada por decreto de 29 de setiembre de 1866.

Art. 2.º En su lugar se crea otra comisión, compuesta de un presidente, cinco vocales y un secretario con voz y voto, la cual se encargará: primero, de proponer con toda urgencia las alteraciones que sean necesarias en el código penal vigente en la península para aplicarle á los distintos territorios de Ultramar: segundo, de formular también con toda urgencia una ley provisional para la aplicación del mismo código: tercero, de estudiar y proponer las bases de una ley de enjuiciamiento criminal para dichos territorios.

Art. 3.º Por el ministerio de Ultramar se facilitarán á la comisión los datos y antecedentes que en él existan, y se dictarán además las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid á diez de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Gaceta del día 12 de setiembre.)

ANUNCIOS.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Escritorios y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de bule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espesamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para químicos y librerías.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafilete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confección de cajitas de lujo y otros juguetes.

PALMA

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.